



Radicación: 11001310503120180001900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso regresó de la H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria asignándole la competencia a este estrado judicial, encontrándose pendiente de resolver respecto de la solicitud librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C; dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **MARÍA NANCY PIEDRAHITA BETANCOURT** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a cancelar el valor de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 11.489.900)** por concepto de las mesadas pensionales entre Junio de 2001 a Octubre de 2001 de la pensión de sobrevivientes de la señora **MARÍA NANCY PIEDRAHITA BETANCOURT** con ocasión al fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO JARAMILLO VELÁSQUEZ** quien en vida se identificó con C.C No. 70.050.461.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, a cancelar el valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.184.438)** por concepto de las mesadas pensionales entre Febrero de 2002 a abril de 2002 de la pensión de sobrevivientes de la señora **MARÍA NANCY PIEDRAHITA BETANCOURT** con ocasión al fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO JARAMILLO VELÁSQUEZ** quien en vida se identificó con C.C No. 70.050.461.

TERCERO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP"** a cancelar el valor de **DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 2.061.478)** por concepto de la mesadas pensional de Octubre de 2002 de la pensión de sobreviviente de la señora **MARÍA NANCY PIEDRAHITA BETANCOURT** con ocasión al fallecimiento del señor **ELKIN DARÍO JARAMILLO**.

CUARTO: El valor de los intereses moratorios que trata el inciso primero del numeral 4 del Artículo 195 de la ley 1437 de 2011, sobre los valores relacionados (...)"

Para tal fin, señala la parte ejecutante que los documentos que integran el ejecutivo se encuentran integrados por:

- √ Resolución 016880 del 31 de diciembre de 1999.
- √ Resolución 001719 del 05 de mayo de 2000.
- √ Oficio UGM-NO.06611 de CAJANAL EICE en liquidación.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y aunque este estrado judicial considera que la competencia de la presente ejecución recaía ante la Jurisdicción Contenciosa



Administrativa y por tal motivo se planteó el conflicto de competencias, procederá a obedecer lo resuelto por la H. Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en tal sentido pronunciarse de fondo respecto de la orden de pago solicitada.

Para tal fin debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 432 del C. General del Proceso, es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyas plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo. Así mismo el artículo 100 del C.P.T y de la S.S dispone que sea exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el caso que nos ocupa, considera la parte actora que se presente ejecutar un título ejecutivo complejo, en virtud de que se encuentra integrado por un conjunto de documentos.

Sin embargo, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos son exigibles ejecutivamente puesto que para ello tiene que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

En este orden de ideas, considera el juzgado que en esta oportunidad no es posible librar el mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, toda vez que los documentos allegados no reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad.

A la anterior conclusión se llega, luego de verificar que los actos administrativos allegados fueron adjuntados en copias simples, sin que obre la respectiva constancia de que se tratan de la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que es posible indicar que no se acreditó el requisito de exigibilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Ley 1437 en concordancia con el artículo 246 del C. General del Proceso.

Ahora bien y en gracia de discusión de admitirse que no es necesario aportar los documentos con la respectiva anotación de que se tratan de la primera copia que presta mérito ejecutivo; tampoco podría librarse el mandamiento de pago en los términos que fue solicitado, toda vez que al expediente no se allegó copia auténtica de la sentencia expedida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, mediante la cual se reliquidó la pensión que actualmente disfruta la ejecutante; documento que considera este estrado judicial que hace parte del título ejecutivo ya que también contiene una obligación exigible por la parte ejecutante en cuanto establece el monto de la mesada pensional a pagar; restándole de esta forma claridad al título ejecutivo que se pretende constituir.

En igual sentido, tampoco podría la orden de pago solicitada teniendo como título ejecutivo el oficio No. 06611 expedido por CAJANAL EICE en liquidación, documento que considera la parte ejecutante que constituye el título ejecutivo, toda vez que en dicho oficio se indicó que las mesadas reclamadas se encuentran afectadas por prescripción, situaciones que le resta exigibilidad al título ejecutivo, ya que solo podría discutirse tal situación en desarrollo de un proceso declarativo.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante **MARÍA NANCY PRIEDRAHITA BETANCOURT**, en los términos anteriormente señalados.

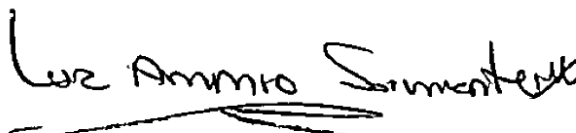
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante **MARÍA NANCY PRIEDRAHITA BETANCOURT**, al doctor **MARICEL MONSALVE PEREZ** identificado con la C.C No. 66.718.110 y portador de la T.P No. 122.503 del C.S de la J, de conformidad con el escrito de sustitución allegado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

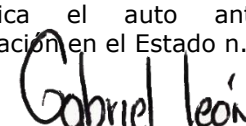


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 19 de enero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 007

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0ca8707b15570e109b3ce638101feea0e82e4ee7b4c3654b0e42ac0801bc8**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180004500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el jueves 20 de enero no se puede llevar a cabo toda vez que se encuentra programada audiencia dentro de otro proceso y además programadas dos audiencias de recobros en la tarde.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 20 de enero de 2022 a las 10:00 A.M, y en consecuencia **CONVOCAR** a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); oportunidad en la cual se llevará a cabo la diligencia pendiente por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de enero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 007.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93357dc1a491521ca840a78563ca33ca600d9b2b483edf48f547db33aa890378**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200030500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe aclarar la fecha de la audiencia a realizar.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas, considera el Juzgado que se debe aclarar la fecha de audiencia, toda vez que por equivocación se reprogramó la audiencia para el 01 de marzo de 2022 a las 10:00 am.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR para todos los efectos que la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, se realizará el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

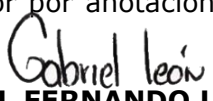
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
007.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0be9fd8d936942f974fe9e7bf8402d86945837f8c580e11c2044984faef4e2c5**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120210000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de hoy no se podrá llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encuentra indispuesta.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022); con a realizar la audiencia del artículo 80 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de enero de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 007.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **118e01145c51c1cca075344cd43ed35372af8f51584ae886395aedbadccbab2c**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210012000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso volvió del H. Tribunal de Bogotá – Sala Laboral, revocando la decisión tomada por este estrado judicial en auto del 19 de abril de 2021.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y dando cumplimiento a lo decidido por el Superior, al estudiar la demanda se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto de 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EUGENIO MATUTTE PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL PARRA ACERO** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM**.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA CTA COOVIAM** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **EUGENIO MATUTTE PÉREZ** quien se identifica con la C.C. N° 12.000.795 y **JOSÉ DANIEL PARRA ACERO** quien se identifica con la C.C. N° 19.195.818, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 007.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c05ef0a818c8278035b721c720d0c951546ee81eedc59e1c1c881c98de6d74**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210055000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demandada reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ, STEFANNY ALEXANDRA NOVOA MARTINEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **SALOME REYES NOVOA** contra **LISTOS S.A.S., NUTRIENTES AVICOLAS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **LISTOS S.A.S., NUTRIENTES AVICOLAS S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

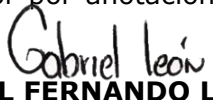
TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ELIECER EDUARDO REYES RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. N° 1.080.187.611, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>19 de enero de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>007</u>.  GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5dbd5ae5377e94475907392b04c280ff45ca1747461d296530d25f94e627e**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210055200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para adecuar la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 1 de diciembre de 2021, notificado por anotación en estado el 02 de diciembre de la misma anualidad, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que corrigiera en su totalidad el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001 y del Decreto 806 de 2020.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que esta juez de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procede tal y como viene ordenado en auto anterior, y ante la falta de interés de la parte actora deberá **RECHAZAR** la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de enero de 2022; se notifica el auto anterior por anotación el Estado N.º 007.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

N

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdac9493edffc8165ea2bc9e8674d134301932fad8254910f0401ed1b20050e**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:46 AM

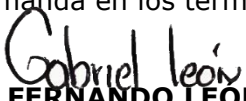
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210057300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demandada reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ORFELIA OTERO SALGUERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **JEFERSON VERA LARA** identificado con C.C. N° 13.565.391 y portador de la T.P. N° 223.256 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ORFELIA OTERO SALGUERO** quien se identifica con la C.C. N° 37.933.635 y **JOSÉ DE JESUS CAMPO ESPITIA** (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la C.C. N° 5.591.574, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

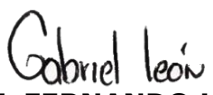
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 007.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e933fc1000783bd6fa2d3bbf1ec742485fccd20b787f2132749c798963fac2ee**
Documento generado en 19/01/2022 08:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210058200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó subsanación de la demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demandada reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OSCAR DARIO MUÑOZ CARDENAS** contra **CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CONSTRUCTORA CAMACON S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirva contestar la demanda. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **OSCAR DARIO MUÑOZ CARDENAS** quien se identifica con la C.C. N° 9.845.700, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

N

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
007.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466cbc98b1be92a997e08fd9f7b7d413a3835977984e71caf5a0d93c14f4fbd**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210058700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 17 de enero de 2022, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

***"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá, lo anterior en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 007

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ab0eb8c23d72bede553f4633286db95e73deb392bca0c2770bacd66f9b588**

Documento generado en 19/01/2022 08:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210061600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 16-12-2021, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiado el escrito de demanda allegado por el apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR BONILLA BAMBAGUE**, considera el juzgado que presenta las siguientes falencias:

- √ Existe insuficiencia en el poder que fue allegado, toda vez que de conformidad con el artículo 74 del C. General del Proceso, si bien no se debe expresar todas las pretensiones de la demanda, si se debe indicar el objeto para el cual se confiere, siendo inválida la expresión " (...) y que en adelante lleve hasta su culminación el sumario en mi contra (...)", máxime que si se tiene en cuenta que la señora **MARÍA DEL PILAR BONILLA BAMBAGUE** figura como demandante.

En consecuencia deberá allegar un nuevo poder para lo cual podrá utilizar los medios tecnológicos contemplados en el Decreto 806 de 2020.

- √ Tampoco se acreditó que al momento de presentar la demanda, la parte actora hubiera remitido el escrito y sus anexos a la parte demandada y a la organización sindical, pues si bien se solicitó una medida cautelar, dicha solicitud corresponde a una medida innominada, que en principio no afecta ningún bien de la parte demandada, por lo que no existe ningún impedimento para cumplir lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- √ Finalmente la parte actora deberá indicar la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y atender las diligencias judiciales, tanto de la demandante como de la organización sindical.
- √ También se deberá indicar si se demanda a la señora **DIANA MARCELA ÁLVAREZ MURCIA** en su condición de persona natural.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA DEL PILAR BONILLA BAMBAGUE** en contra del **CENTRO COMERCIAL EL GRANSAN**.

SEGUNDO: CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, con el fin de que proceda a subsanar los aspectos que fueron señalados con anterioridad, so pena de proceden con el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 007



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256b518d0fb3ae81fdbadc265dfd4aaec5a23ea9159e2be1588fa1558152d88b
Documento generado en 19/01/2022 08:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220001200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 14-01-2021, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado **JUAN PABLO ERAZO ALVARADO**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

Respecto de la medida provisional solicitada, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado no la concederá, ya que, al revisar la solicitud elevada, no se observa una urgencia de tal magnitud que amerite la intervención inmediata por parte del Despacho, pues el accionante se encuentra en condiciones de esperar los 10 días hábiles para conceder una decisión de fondo y en todo caso se hace necesario contar con los informes rendidos por las entidades accionadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **JUAN PABLO ERAZO ALVARADO** identificado con la C.C 1.032.504.244 en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, la educación, el acceso a la información, entre otros.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional alegada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

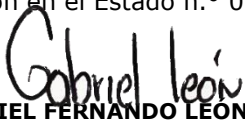
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de enero de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 007


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f5fe9eaf646d6ce4b93579a9f258483cebcaded8345c8c00eef33e5b43c87d**
Documento generado en 19/01/2022 08:40:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>